

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de acción pauliana, seguido ante el Juzgado de Letras de Casablanca, bajo el Rol C-1352-2021, caratulado “*Jorge Urzúa Guajardo con Inversiones e Inmobiliaria A&M Spa*”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de diecisiete de junio del presente año, que rechazó el recurso de casación en la forma presentado y, en cuanto a lo apelado, confirmó el fallo que acogió la demanda interpuesta.

2°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 160 y 428 del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que el yerro jurídico se produce cuando los sentenciadores deciden no considerar ni ponderar la circunstancia de que ambas partes demandadas no fueron apercebidas en forma legal; de haberlo hecho sumado a una correcta valoración de la prueba documental aportada por la parte demandada, se habría llegado a la conclusión que ninguna de las partes fue notificada con arreglo a derecho. Con ello, se habría rechazado la demanda.

Concluye indicando que los vicios denunciados influyen de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda presentada.

3°.- Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “*exprese*”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

4°.- Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos materia de la controversia; así, recayendo aquella sobre la procedencia de la acción pauliana o revocatoria de actos y contratos, lo cierto es que quien recurre debió extender expresamente también la infracción de ley – al menos- a los artículos 2467 y 2468 del Código Civil, pues tales disposiciones consagran precisamente el fundamento legal de la acción interpuesta. En todos los casos, si el recurrente pretende rever la decisión que dispuso acoger la acción deducida, debió denunciar como infringidas las normas que, para su postura, han recibido una falsa aplicación.

Efectivamente, tales normas tienen el carácter de decisoria *litis*, pues sirvieron de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no venir desarrollado en el libelo de casación el



quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado.

5°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Fernando Montes Tapia, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de junio del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase

N° 27.514-2025



QXRZBXHMXXJ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

